

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-534/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **Alejandra Vega Rosas, Sandra Nereyda Fernández, Cristian López Juan y Elvira Hernández López**, a fin de impugnar la sentencia emitida por la **Sala Regional Xalapa** en el juicio **SX-JDC-430/2024**, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESOLUTIVO.....	10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEPCO:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte recurrente:	Alejandra Vega Rosas, Sandra Nereyda Fernández, Cristian López Juan y Elvira Hernández López.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre del año pasado inició el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Roselia Bustillo Marín y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

renovación de diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos por sistema de partidos políticos o candidaturas independientes en Oaxaca.

2. Delegación de la facultad para registros de candidaturas de Oaxaca. Mediante oficio REPMORENAINE322/2024, emitido el veinte de marzo, el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de Morena, notificó al Instituto local, la delegación de la facultad para registrar las candidaturas al proceso electoral actual, a favor de Gerónimo García Zentella, solo para el día veintiuno de marzo.

3. Solicitud de registro de la planilla al ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec. El veintiuno de marzo, Gerónimo García Zentella solicitó el registro supletorio de la planilla de candidatas y candidatos a concejalías del referido Ayuntamiento.

4. Acuerdo IEPCO-CG-79/2024. El veintinueve de abril, el Consejo General del Instituto local determinó la sustitución de los registros de la parte recurrente como candidatos y candidatas.

5. Instancia local. El nueve de mayo, en el JDC/167/2024, el Tribunal local ordenó al Consejo General del Instituto local, que, en un plazo de veinticuatro horas, se pronunciara sobre la solicitud de registro de la planilla postulada por Morena para la renovación de dicho Ayuntamiento.

6. Acuerdo IEPCO-CG-97/2024. El doce de mayo, el Consejo General del Instituto local determinó procedente el registro de esas candidaturas, en las que no aparecieron los nombres de la parte recurrente.

7. Acto impugnado (SX-JDC-430/2024). Inconformes, el catorce de mayo, la parte recurrente presentó, vía *per saltum*, juicios de la ciudadanía. El veintisiete de mayo, la Sala Xalapa confirmó.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veintiocho de mayo la parte recurrente interpuso el presente recurso.

8. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó

integrar el expediente **SUP-REC-534/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, atribución exclusiva de esta instancia.²

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia**, la demanda se debe **desechar de plano**, dado que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, y tampoco se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

2. Marco normativo

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente³.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁴

² De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

³ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁴ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

SUP-REC-534/2024

El recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁵ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o consuetudinarias de carácter electoral⁸.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹¹.
- Se ejerció control de convencionalidad¹².

⁵ Artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹⁰ SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹³.
- Se alegue indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales impugnadas por su acto de aplicación¹⁴.
- Se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁵.
- La Sala Superior considere que son asuntos inéditos o que impliquen importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil al orden jurídico nacional, sobre sentencias de las Salas Regionales¹⁶.
- La Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁷.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente¹⁸.

3. Caso concreto

a. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

La parte recurrente aduce que su postulación como concejales fue avalada por la Comisión Nacional de Elecciones y que, el veinte de

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁴ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

¹⁸ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

marzo, se delegó la facultad a Gerónimo García Zentella, quien el veintiuno de marzo solicitó el registro de la planilla de candidaturas a las concejalías de San Juan Bautista Tuxtepec, ante el Consejo General del Instituto local, en la cual, se estaban los ahora recurrentes.

No obstante, el Instituto local requirió a la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena para que, atendiendo a la autoorganización del partido, señalara quien era el funcionario partidista facultado para solicitar el registro de candidaturas en Oaxaca.

El partido respondió que, en diciembre de dos mil veintidós, se designó a Brayan Gerardo Vázquez Sagrero y José Manuel Ruíz Bravo, como representantes propietario y suplente, respectivamente; lo cual fue válido para dicha autoridad electoral local como para el partido político.

Se advirtió que el registro de candidaturas a las concejalías del Ayuntamiento referido, y los ajustes efectuados a la solicitud de registro, se realizaron por las personas facultadas por Morena, en un primer momento, por Gerónimo García Zentella, y en un subsiguiente, por su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local.

Por lo anterior, el Consejo General en el acuerdo IEEPCO-CG79/2024 determinó la procedencia del registro de candidaturas postuladas por Morena al Ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec.

b. ¿Qué resolvió la Sala Regional?

Confirmó la resolución local, por las razones siguientes:

- La facultad de realizar los registros para el proceso electoral concurrente 2023-2024 de todas las candidaturas de Morena delegada a Gerónimo García Zentella, surtió efectos hasta el veintiuno de marzo.
- Por otro lado, Brayan Gerardo Vázquez Sagrero ostenta actualmente la calidad de representante de Morena ante el Consejo General del Instituto local, razón por la cual tiene capacidad legal para atender los requerimientos efectuados por dicha autoridad a fin de sustituir las

candidaturas registradas para contender a las concejalías del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

- Contrario a lo que afirmó la entonces parte actora, no se vulneró el derecho a ser votada, ya que no fueron aprobados sus registros por el Instituto local, por lo que, al no haber adquirido el carácter de candidatas y candidatos, no es posible que hayan sido indebidamente sustituidos.

c. ¿Qué argumenta la parte recurrente?

- La Sala Xalapa interpretó el derecho a ser votado, al considerar que no adquirieron la calidad de candidatas y candidatos, porque no fueron registrados por el Instituto local y, por tanto, no era posible que hayan sido indebidamente sustituidos.
- Su derecho a ser votados no nace con el registro, sino con la solicitud de registro realizada por la instancia competente de Morena, expresamente autorizada y facultada para ello.
- Si la Comisión Nacional de Elecciones de Morena tiene la facultad de registrar y sustituir candidaturas, delegó esa facultad al representante ante el Consejo General del INE y éste, a su vez, delegó esa facultad, como en Oaxaca, para cumplir las determinaciones de esa Comisión.
- No se determinó que una de las instancias a quien podía delegarse facultades de registro y sustitución de candidaturas, debía ser el representante de Morena ante el Consejo General del Instituto local.
- La Sala Xalapa justificó las facultades del representante de Morena ante el Consejo General del Instituto local para sustituir las candidaturas, argumentando que fue por los requerimientos de paridad de género y de acciones afirmativas, lo que es incongruente, vulnera el principio de legalidad y el derecho de autoorganización partidaria, porque quienes los sustituyeron son del mismo género que los recurrentes.
- Obvió el análisis de su derecho adquirido en la solicitud de registro que realizó el delegado por el órgano nacional de Morena para el veintiuno de marzo, vulnerando la auto organización de Morena.

d. ¿Qué decide la Sala Superior?

Desechar la demanda, porque **no satisface el requisito especial de procedencia.**

SUP-REC-534/2024

La Sala Xalapa no analizó ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, pues se limitó a confirmar el registro de las candidaturas a las concejalías por cuestiones de estricta legalidad.

Lo anterior, porque se enfocó en revisar la validez de las candidaturas registradas ante el Instituto local, ante el reclamo de que el representante partidista que realizó las sustituciones solicitadas por ese Instituto no tenía atribuciones para ello. Se centró en verificar qué funcionario del partido Morena contaba con facultades para ajustar los registros de las candidaturas, esto es: el delegado por parte del representante del partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, o el representante del partido ante el Consejo General del Instituto local.

Así, la Sala Xalapa corroboró que la Comisión Nacional de Elecciones acordó que el registro de las candidaturas, incluyendo que las planillas de ayuntamientos serían realizadas por la representación del partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y para ello, autorizó a esa representación para que, bajo sus atribuciones pudiera delegar por escrito dicha función a sus representantes.

En el caso, se delegó la facultad para realizar los registros de candidatos y candidatas de Morena en Oaxaca, a Gerónimo García Zentella, solo para el veintiuno de marzo y, si bien, el delegado presentó la propuesta de registro supletorio de planilla, no significa que la parte recurrente adquiriera la calidad de titulares de una candidatura.

Lo anterior, porque el dieciséis y veintidós de abril se requirió al partido para subsanar los requisitos omitidos en el cumplimiento al primer requerimiento, referentes a la paridad de género y a las acciones afirmativas, cuando el nombramiento del delegado había fenecido.

Por ende, el delegado carecía de facultades para atender los requerimientos del Instituto local con posterioridad al veintiuno de marzo, relativos a sustituir a los registros para cumplir con la paridad de género y las acciones afirmativas.

En este contexto, la Sala Xalapa consideró que el representante de Morena ante el Consejo General del Instituto local tiene capacidad legal y atribución para atender los requerimientos por esa autoridad a fin de sustituir a las candidaturas registradas, sin realizar una interpretación o estudio de constitucionalidad o convencionalidad, fue un aspecto de estricta legalidad.

Por otro lado, los agravios de la parte recurrente señalan que existió un indebido análisis constitucionalidad sobre su derecho a ser votada, porque su derecho no se origina del registro de candidaturas, sino de los actos de los partidos políticos para la selección de sus candidaturas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que se está en presencia de un ejercicio de interpretación constitucional cuando el órgano jurisdiccional desentraña, esclarece o explica el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático, en virtud de que "interpretar una ley" es revelar el sentido que encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, fin de entender el significado de la disposición constitucional.¹⁹

En ese sentido, no le asiste la razón la parte recurrente, porque, contrario a lo que sostiene, la Sala Xalapa confirmó el acto impugnado a partir de

¹⁹ Jurisprudencias: P./J. 46/91, de rubro "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO"; 1a./J. 34/2005, de rubro "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO"; y 1a./J. 63/2010, de rubro "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN"; y la tesis P. XVIII/2007, de rubro "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. BASTA CON QUE SE UTILICE UNO DE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO".

que no tenían calidad de candidaturas, porque no fueron formalmente registradas, ya que su sustitución se debió al cumplimiento de requerimientos que hizo el Instituto local para observar la paridad de género y las acciones afirmativas, sin que ello represente un genuino estudio de constitucionalidad, sino la revisión de los requisitos que el partido tenía que atender forzosamente para registrar las postulaciones.

Tampoco se advierte que la responsable hubiera incurrido en error judicial notorio, o bien, la posibilidad de establecer un criterio relevante para el orden jurídico nacional. Además, esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre que cuando la controversia se centra en la sustitución de candidaturas, por un cumplimiento de determinaciones de las autoridades electorales, en concordancia al derecho de autodeterminación partidaria, constituye un tema de legalidad que no configura la procedencia del recurso de reconsideración.²⁰

Derivado de las consideraciones expuestas, no existe planteamiento alguno que amerite el estudio de fondo del asunto por parte de esta autoridad jurisdiccional.

4. Conclusión

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo procedente es desechar la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

²⁰ Consultar SUP-REC-243/2019.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.